

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

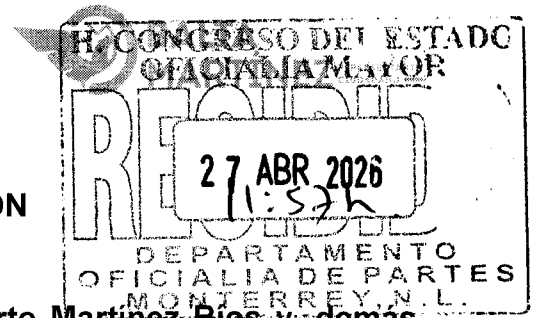
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER CON CLARIDAD EL MOMENTO EN QUE RESULTAN EXIGIBLES LOS PAGOS DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN FORMA RETROACTIVA

INICIADO EN SESIÓN: Martes 28 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



Quienes suscriben, **C.C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 311 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al ser competencia de las entidades federativas, la regulación de los alimentos se encuentra contemplada en los diversos códigos civiles y familiares locales, y aunque las disposiciones específicas varían entre los treinta y dos ordenamientos legislativos a lo largo del territorio nacional, el contenido sustantivo, coincide ampliamente entre éstos. En específico, pueden ubicarse los siguientes puntos comunes:¹

- a. El deber alimentario mutuo entre ascendientes y descendientes;²
- b. Los elementos que lo integran en general (comida, vestido, habitación y salud, entre otras) y en específico con respecto a las personas

¹ En este apartado, se hará referencia expresa a la legislación del Estado de Nuevo León. Sin embargo, una revisión somera del resto de los ordenamientos locales revela una amplia coincidencia en todos ellos con relación a los puntos que aquí se enumeran.

² Ver a. 301 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León.

- menores de edad (gastos de educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión);³
- c. La modalidad de cumplimiento, ya sea mediante la asignación de una pensión periódica o la incorporación al hogar del deudor;⁴
 - d. Las reglas de proporcionalidad para la cuantificación de la obligación alimentaria;⁵ y
 - e. La cesación de la obligación alimentaria por imposibilidad del deudor para cumplirla o por la desaparición del estado de necesidad del acreedor.⁶

Como puede apreciarse, la estructura tradicional de esta institución contemplaba un deber a cargo de los progenitores de satisfacer las necesidades alimentarias de sus descendientes durante su minoría de edad, aunque algunas legislaciones — como es el caso de nuestro Estado, en el numeral 308 del Código Civil— han sido reformadas para contemplar su continuidad con posterioridad a la mayoría de edad del acreedor, cuando así lo amerite, tal y como se desprende a continuación:

“Art. 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual

³ Ver a. 308 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, cabe destacar que en esta disposición normativa se contempla implícitamente la subsistencia de la obligación de continuar proporcionando los gastos educativos después de la mayoría de edad en caso de que así lo amerite, sin embargo, es omisa de manera explícita.

⁴ Ver a. 309 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León.

⁵ Ver a. 311 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León.

⁶ Ver a. 320 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León.

también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

Quando el acreedor alimentista tenga alguna discapacidad temporal o permanente, los alimentos incluirán también, los gastos en higiene, asistencia personal, rehabilitación y los de traslado cuando la persona requiera acudir a recibir atención derivada de la misma; y en general, todo aquél gasto originado con motivo de la discapacidad.”

Cabe señalar que la ausencia de disposiciones de este tipo en algunos ordenamientos locales no implica que el derecho alimentario de los descendientes concluya inevitablemente al alcanzar la mayoría de edad, pues, la Suprema Corte de Justicia ha realizado diversos pronunciamientos con relación a esta institución, ello con base en la conceptualización de los alimentos como una institución de orden público e interés social, cuya tutela goza de protección a nivel constitucional en virtud del mandato de protección a la organización y desarrollo de la familia.⁷

Por otra parte, en términos del artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que establece:

“Artículo 1068.- Para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:
I.- Que se acredite el título en cuya virtud se piden;
II.- Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.

⁷ Ver la tesis aislada número 1a. CXXXVI/2014 (10a.) emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 788, con número de registro digital 2006163 y con el rubro “ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.”

El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto, no requiere prueba.”

Se colige que la obligación alimentaria descansa en tres supuestos: (I) Estado de necesidad del acreedor alimentario; (II) Existencia de un vínculo familiar entre acreedor y deudor y, (III) Capacidad económica del deudor alimentista para cumplir con su obligación.

Así mismo, el artículo 309 BIS⁸ del referido Código sustantivo, señala que cuando la pensión no haya sido satisfecha ni asignada, la persona acreedora tendrá derecho a reclamarla en forma retroactiva.

No obstante, si bien la legislación tanto sustantiva como adjetiva definen el derecho a percibir y la obligación de otorgar alimentos, así como los mecanismos para hacerlo efectivo, advertimos que los ordenamientos en la materia carecen de claridad respecto del momento en que resultan exigibles las cuantías determinadas judicialmente por este concepto.

En la práctica, aun cuando exista una resolución judicial o un convenio que acredite la obligación y el monto a cubrir, lo cierto es que dicha obligación comienza a cumplirse hasta en tanto el patrón del deudor alimentario es notificado de la resolución correspondiente.

Esta situación perjudica invariablemente al acreedor alimentario, pues su derecho queda supeditado a la carga procesal de trabajo de los juzgados, colocándolo en un

⁸ Art. 309 BIS.- Cuando dicha pensión no haya sido satisfecha ni asignada, la persona acreedora de alimentos tendrá derecho a reclamar la pensión en forma retroactiva. En esos casos, el deudor de alimentos deberá de otorgar el monto que se defina judicialmente, equivalente al periodo de tiempo durante el cual la pensión no fue satisfecha o asignada. Este derecho se actualiza incluso en favor del acreedor alimentario que ya fuere mayor de edad.

La condena podrá ser establecida para ser pagada en una o varias exhibiciones, según lo determine la autoridad judicial competente, quien para tal efecto, deberá de ponderar las particularidades de la persona acreedora y deudora, así como si existió un conocimiento previo de la obligación alimentaria y la buena o mala fe del deudor.

En los casos de haberse reconocido mediante sentencia que declare la paternidad, podrá condenarse a la persona deudora al pago de alimentos retroactivos a favor del acreedor desde su nacimiento hasta la fecha de reconocimiento, tomando en cuenta los parámetros para la fijación de la condena que se prevén en este mismo artículo.

estado de incertidumbre e incluso de indefensión, al no poder exigir el cumplimiento desde el momento en que se dictó la resolución respectiva o se celebró el convenio correspondiente.

En tal sentido, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano propone reformar el artículo 311 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos, a saber:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.</p> <p>Determinados por convenio o por el Juez en cantidad fija, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.</p> <p>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre o en la capacidad económica y respecto al nivel de vida que el deudor y</p>	<p>Art. 311.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años.

El Juzgador se allegará de los medios de prueba que estime pertinentes, para conocer la capacidad económica del deudor o deudores, y las necesidades particulares de los acreedores alimentarios, que le permitan fijar objetivamente la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad.

...

Para los efectos del artículo 309 BIS de este Código, el monto correspondiente a la obligación alimentaria, cualquiera que sea su naturaleza, será exigible desde el momento en que se pronuncie la determinación judicial o se celebre el convenio respectivo, aun cuando estos sean recurridos.

Así bien, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 311 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 311.- ...

...



...
...

Para los efectos del artículo 309 BIS de este Código, el monto correspondiente a la obligación alimentaria, cualquiera que sea su naturaleza, será exigible desde el momento en que se pronuncie la determinación judicial o se celebre el convenio respectivo, aun cuando estos sean recurridos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.

ATENTAMENTE



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ
CANALES

DIPUTADA
MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA
ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIPUTADA
PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO